

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.

Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 24 Agosto 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

PARA EL

PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA PÚBLICA

(CONTINUACION)

5.º Cumplidos los referidos requisitos, el Agente presentará los expedientes á la Administración que corresponda, con relación duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas y recargos, acompañando los recibos talonarios. Uno de los ejemplares, firmado por el Administrador y con el sello de la oficina, se devolverá al Agente, conservándose otro en la Administración.

6.º La Agencia tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitase ésta dentro del indicado plazo prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Administración concedérsela por término de un mes, que será improporrogable.

7.º El Agente responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que prescribe esta Instrucción, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el número anterior.

8.º Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal que se hallen

comprendidos en un mismo caso de los que marca el art. 32.

Cuando un mismo expediente se refiera á varios deudores, se acompañará una nota, en que aparezcan por orden de tarifas y clases.

9.º La Autoridad económica examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente el Agente, y los resolverá precisamente dentro del mes siguiente y bajo las responsabilidades que se marcan en el art. 29, declarando la partida fallida si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en las disposiciones vigentes.

10. Cada tres meses formará la Administración de Contribuciones relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia. Esta relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Superioridad.

Art. 36. Terminados los procedimientos de segundo grado sin haberse podido realizar los descubiertos de los deudores, y obtenida declaración de la Comisión de evaluación de la Administración subalterna ó del Ayuntamiento según los casos, con arreglo á lo que dispone el párrafo tercero del artículo 23, comenzará el apremio de tercer grado por una providencia del Agente ejecutivo, que dictará en el plazo de veinticuatro horas, declarando incursos á los deudores en el recargo que determina el art. 11, y ordenando que se proceda á la traba y venta de los inmuebles necesarios y suficientes á cubrir el principal, recargos y costas, y que se expidan los mandamientos para la anotación preventiva del embargo en la forma que determina el art. 43.

Art. 37. El apremio por ejecución contra bienes inmuebles del deudor se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Devuelto al Agente el expediente con la providencia de que trata el artículo anterior, procederá á notificarla al deudor y á efectuar inmediatamente el embargo, emplazándole después para el remate, que ha de

efectuarse con arreglo á esta Instrucción y en el término que la misma marca. Al propio tiempo le requerirá para que exhiba los títulos de propiedad, de los cuales, ó de las manifestaciones que en su defecto haga el deudor, tomará los datos que pudieran faltar en la certificación expedida por la Comisión ó el Ayuntamiento, y muy particularmente los relativos á si es propietario ó usufructuario de la finca embargada, si tiene cargas, enumerando cuáles sean, la época y razón de la adquisición del inmueble, y el tomo y folio en que aparezca inscrito en el Registro de la propiedad en su caso.

Cuando los propietarios de las fincas que hayan de embargarse no residan temporal ó habitualmente en el distrito municipal en que aquellas radicquen y hayan manifestado á la Delegación de Hacienda la persona que los representa en la provincia y el punto de su residencia, se harán la notificación y emplazamiento al representante legítimo, y en otro caso al mismo interesado aun cuando resida en otra provincia. En este caso, la Delegación de Hacienda de la provincia donde se siga el procedimiento ejecutivo se dirigirá á la Delegación de la en que resida el propietario que haya de ser notificado, y ésta, acusando recibo desde luego, devolverá á la mayor brevedad cumplimentada la cédula de notificación. El procedimiento ejecutivo se suspenderá en estos casos por ocho días, á contar desde la fecha del acuse de recibo, en la inteligencia de que la Delegación de Hacienda encargada de la notificación incurrirá en responsabilidad por las reclamaciones y perjuicios que puedan originarse si no hiciere ó no justificase que había intentado la notificación en el mismo día ó al siguiente de recibir la comunicación que á ella se refiere.

2.º Cumplidas las diligencias que quedan expresadas según corresponda el Agente procederá á la capitalización al 5 por 100 en las fincas rústicas por el líquido imponible que tengan amillarado, y al 4 por 100 en las fincas rústicas por el líquido imponible. De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y que tengan un carácter preferente al del crédito que se persigue.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

3.º El Agente dictará providencia fijando la fecha en que ha de efectuarse la subasta, mandando que se anuncie por el plazo de quince días, y ordenando al deudor que en el término de tercero día presente los títulos de propiedad. La notificación y requerimiento se harán en la forma que prescribe el art. 71.

4.º Los anuncios se harán por edictos y demás medios usuales en cada distrito municipal, fijándose también en las poblaciones inmediatas cuando las condiciones de la localidad lo aconsejen, é insertándose en el *Boletín oficial* y *Diario de Avisos*, si lo hubiere, respecto á las capitales; en ellos se expresará el día, hora y sitio del acto, las cargas preferentes cuyo importe se ha deducido del valor de la finca; que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de la Agencia ejecutiva, sin poderse exigir otros, ó que si se careciese de ellos, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del referido rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Los edictos estarán encabezados á nombre del Agente y autorizados con su firma y sello; uno de los ejemplares se unirá al expediente, ó en su defecto se unirá una certificación expedida por aquél, en que se acredite que se fijaron en tiempo hábil.

5.º La subasta será presidida por el Agente ó por quien deba sustituirle legalmente, con todas las formalidades de costumbre.

6.º Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

7.º Si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentaran licitadores, ó si los presentados no hicieran posturas admisibles, el Presidente dará por terminado el acto, dictando providencias para que se anuncie con seis días de antici-

pación nueva subasta con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera.

8.ª La segunda subasta se celebrará con las mismas formalidades que la primera, admitiéndose las posturas que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

Art. 38. Cuando haya habido posturas admisibles, el Agente ejecutivo dictará providencia adjudicando la finca al mejor postor exigiendo al mismo el pago del principal, recargos, gastos y costas, señalando día para el otorgamiento de la escritura, y disponiendo se requiera al deudor para que concurra á dicho otorgamiento.

Si no se hubiere presentado la titulación se emplearán los apremios oportunos contra el deudor para obligarle á que la presente, ó se mandará que se libre certificación de lo que resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso, testimonio de las escrituras conducentes. Cuando esto no diese resultado, ó no existiesen títulos de propiedad, se suplirá su falta por medio del expediente posesorio en la forma establecida en el tít. 14 de la ley Hipotecaria.

Art. 39. 1.º Llegado el día á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, y suplida la falta de titulación en su caso, se procederá al otorgamiento de la debida escritura á favor del comprador, previa la completa entrega del precio, hecha por éste al Agente si se tratase de contribución territorial ó industrial y en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva si de otra clase de débitos; expidiéndose á favor del comprador los resguardos ó cartas de pago prevenidos por Instrucción.

El Agente ejecutivo requerirá por diligencia al deudor para que otorgue la escritura, y si éste se niega, ó no pudiera verificarlo por estar ausente ó por cualquiera otra causa, el Agente ejecutivo la otorgará de oficio en nombre del deudor.

En ella se hará constar que se considera extinguida la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose al efecto por el Agente el oportuno mandamiento por duplicado.

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad; y si lo solicitare, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe, ó se le pondrá en posesión de los bienes.

2.º El Agente ejecutivo hará la liquidación con distinción del principal, recargos y costas, y entregará el expediente con los recibos de su referencia á la Administración de Contribuciones, para que proceda á lo que haya lugar y á la entrega al deudor del sobante cuando lo hubiere.

Entre las costas se comprenderán los gastos suplidos para obtener la titulación, abonándose su importe al rematante.

3.º Del déficit, cuando lo haya, se pasará nota á la Comisión de evaluación para si procese su declaración como partida fallida, ó si debe exigirse su pago á alguna persona como subsidiariamente responsable. En los pueblos en que no haya Comisión de evalua-

ción ni Administración subalterna, se acudirá al Ayuntamiento, el cual, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, hará las declaraciones que correspondan.

El procedimiento para esta clase de declaraciones será el establecido en los artículos 25 al 31, y en el 32 al 35 si se trata de adeudos de industria.

Art. 40. Si celebrada una subasta y hecha la adjudicación al mejor postor éste se retirara y no pudiera efectuarse la venta, se procederá á nueva subasta, que se anunciará con seis días de anticipación.

Si la subasta anulada por culpa del adjudicatario fué la primera de que habla el art. 37, la nueva subasta se considerará como segunda, y se hará en el precio la rebaja que se marca en el 7.º del mismo artículo.

Si la subasta anulada fué la segunda, la nueva se celebrará por el tipo que sirvió para aquéllas.

En uno y otro caso, el adjudicatario desistente será responsable de la disminución que sufra el precio y de las costas que por su culpa se causen.

Cuando en estas subastas no haya comprador, será el adjudicatario responsable al pago de la finca, procediéndose contra él por la vía de apremio; y si resultase insolvente, se adjudicará la finca según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 41. Cuando no hubiese licitadores ó no se hayan hecho posturas admisibles en las subastas de fincas que se celebren por descubierta de la contribución territorial, el Agente, haciéndolo constar por diligencia, pondrá á disposición del Ayuntamiento y de la Junta repartidora en los pueblos no capitales de provincia la finca ó fincas embargadas para que si lo desean, y previo pago de las cuotas vencidas, recargos y costas, las vendan, aljudiquen ó arrienden á fin de obtener recursos con que reintegrarse de aquel pago. Si el Alcalde y Presidente de la Junta repartidora contestan negativamente ó dejasen trascurrir ocho días sin hacer el pago del principal y costas objeto del procedimiento ejecutivo, el Agente dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda para su incautación.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Circular

Habiendo descubierto que en la provincia de Murcia se vendían harinas adulteradas con polvos de cal en grandes proporciones, punible hecho comprobado por el análisis, y del cual conocen los Tribunales ordinarios, este Centro llama la atención de V. S. recordándole y recomendando á su reconocido celo el cumplimiento de cuantas disposiciones contiene la Real orden circular de 4 de Enero de 1887, para que sin descanso se persigan las adulteraciones de los artículos de consumo, castigando severamente y sin excusa ni consideración de ningún género, bien gubernativamente ó por los Tribunales ordinarios, según proceda, á cuantos resulten culpables de las faltas ó delitos que se refieren á la

adulteración de las sustancias alimenticias con grave peligro de la salud pública.

Para conseguir este objeto deberá V. S. dirigirse á todos los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, exigiéndoles el más riguroso cumplimiento de las leyes en cuanto se refieren á la higiene de la alimentación, y la más estrecha responsabilidad si descuidasen tan importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 662.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9765.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José León Lorente, vecino de esta ciudad se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de ayer solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Santa María», de mineral de hierro sita en término de esta capital y en terreno inculto de D. Jesualdo Alcazar, paraje llamado Majada de la Melonera. Diputación de Carrascoy; lindando por L. M. nte de D. Manuel de Barnevo y por los demás vientos terreno de D. Jesualdo Alcazar; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un peñón situado al Sur de la Majada de la Melonera, distante unos 50 metros de ella; desde cuyo punto y en dirección á L. se medirán 50 metros 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 250; 2.ª á 3.ª P. 300; 3.ª á 4.ª M. 400; 4.ª á 5.ª L. 300 y 5.ª á 1.ª N. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 23 de Agosto de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.—El Jefe de la Sección, José María Arredondo.

Tercera sección.

Número 641.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 8 de Agosto de 1888.

Presidencia del Sr. Pérez Callejas.

Con asistencia de los Sres. Valcárcel, García y Foutes.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

La Comisión acordó se manifieste al Sr. Gobernador militar de la provincia, que el mozo Manuel Rufz Mulero fué declarado soldado sorteable por no haberse presentado el día que estaba citado para ser reconocido.

Visto el recurso que promuebe Fulgencio Pagán Soriano, alistado en la ciudad de Cartagena para el segundo reemplazo de 1885, acordó la Comisión se remita dicho escrito al Sr. Secretario general del Consejo de Estado informando debe ser confirmado el acuerdo recurrido, si bien entiendo sería benéfico se dictara una medida de carácter general que aliviara la situación de los interesados.

Salió el Sr. Pérez, ocupando la presidencia el Sr. Valcárcel.

Se acordó informar al Sr. Gobernador, que para evacuar el dictamen que le tiene pedido referente al interdicto promovido á nombre de D. Luis Escribá y que requiere de inhibición á la Audiencia de Albacete á instancia de D. Perfecto Pérez Santamarina, proce te se remita copia autorizada de la resolución dictada por el Gobierno de provincia para en su vista acordar lo que proceda.

Entró el Sr. Pérez y ocupó la presidencia.

Se acordaron varias resoluciones referentes al expediente instruido á instancia de D. José Cayuela, solicitando se deje sin efecto lo dispuesto por el Sr. Alcalde de esta capital, prohibiendo la mezcla del aceite con el pimiento molido.

Se acordó autorizar al Director del Hospital provincial para que continúe ejecutando por administración las obras necesarias para recomponer la escalera interior del departamento de mujeres y otras del mismo edificio.

Se acuerda hacer constar el sentimiento que ha causado á esta Corporación la defunción del facultativo don José Montalvo, y acordó nombrar para que le sustituya á D. Emilio Meseguer Albaladejo.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Vicente Pérez.—El Secretario accidental, Fermín Ponce de León.

Cuarta sección.

Número 671.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Cartagena.

El día quince de Septiembre próximo á las tres de la tarde, tendrá lugar en esta Administración principal de Aduanas la venta en pública subasta de los géneros que se expresan á continuación, procedentes de abandono:

Pesetas.

Lote único.

Treinta y nueve cientos de tubos para quinqués, á cuatro pesetas el ciento. 150
Importa la tasación ciento cincuenta y seis pesetas.

La anterior cantidad servirá de tipo á la subasta, no admitiéndose postura que no la cubra y siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción en el *Boletín oficial*.

Cartagena 24 de Agosto de 1888.—El Administrador, Faustino Pascual.

Cuarta sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE AGOSTO DE 1888

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. Pesetas. Cts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Guadalajara.—De Sigüenza á Barbatona.	Peatón.	187 50			
Huesca.—De Barbastro á Alberuela y agregados.	Idem.	612 50			
León.—Bambibre.	Cartería.	425			
Idem.—Corullón.	Idem.	300			
Logroño.—De Alcanadre á Ausejo.	Peatón.	225			
Orense.—De Orense á Peroja.	Idem.	500			
Palencia.—Castromocho y Boquerín.	Cartería.	250			
Pontevedra.—De Porriño á la estación férrea.	Peatón.	250			
Salamanca.—Boada.	Cartería.	200			
Idem.—Villares de Yeltes.	Idem.	550			
Idem.—Fuenteguinaldo.	Idem.	150			
Idem.—De Sanchón de la Sagrada á Berrocal de Hiebra y agregados.	Peatón.	450			
Idem.—De Sequeros á Herguijuela de la Sierra.	Idem.	450			
Idem.—De Tamames á Frades y agregados.	Idem.	450			
Idem.—De Fregeneda á la estación férrea.	Idem.	300			
Santander.—Término (Hozoago).	Cartería.	150			
Segovia.—La Losa.	Idem.	350			
Idem.—Otero de los Herreros.	Idem.	200			
Idem.—El Espinar.	Idem.	350			
Idem.—De Segovia á Perogordo.	Peatón.	250			
Idem.—De la Losa á Revenga.	Idem.	300			
Idem.—De id. á Fuentmilanos.	Idem.	350			
Idem.—De Otero de los Herreros á Guijasalbas.	Idem.	350			
Idem.—De Otero á Ituro.	Idem.	450			
Soria.—Langa.	Cartería.	150			
Idem.—De Langa á Valdanzuelo.	Peatón.	225			
Idem.—De id. á Castillejo de Robledo.	Idem.	2265			
Taragona.—De Flix á la Palma.	Idem.	400			
Idem.—De Réus á Aleixar.	Idem.	554 50			
Idem.—De Valls á Pont de Armentera.	Idem.	559			
Toledo.—De Carmona á Carriches.	Idem.	150			
Valencia.—De Gandía á Lugar Nuevo de San Jerónimo.	Idem.	500			
Valladolid.—De Rioseco á Aguilár de Campos.	Idem.	625			
Zamora.—Villanueva del Valrojo.	Cartería.	150			
Idem.—De Colinas á Cuquilla.	Peatón.	235			
Dirección general de Telégrafos.—Sección de Lérida.	Celador.	750			
Estación de Sabadell.	Idem.	750			
Idem de la Campana.	Ordenanza.	600			
Idem de Minglanilla.	Idem.	600			
Idem de Palamós.	Idem.	600			
Idem de La Junquera.	Idem.	600			
Idem de Ripoll.	Idem.	600			
Idem de Bañolas.	Idem.	600			
Idem de Ribas.	Idem.	600			
Idem de San Juan del Puerto.	Idem.	600			
Idem de Nájera.	Idem.	600			
Idem de Monforte.	Idem.	600			
Idem de Ocaña.	Idem.	600			
Idem de Bañárago.	Idem.	600			
Idem de Vilches.	Idem.	600			
Idem de Caravaca.	Idem.	600			
Idem de Cubillero.	Idem.	600			
Idem de Navia.	Idem.	600			
Idem de Gijón.	Idem.	600			
Idem de Pajares.	Idem.	600			
Idem de Alsasua.	Idem.	600			
Dirección general de Correos.—Dirección general.	Oficial quinto.	1500			
Barcelona.—Principal.	Aspirante segundo.	1000			
Cádiz.—San Fernando.	Idem.	1000			
Castellón.—Viver.	Administrador.	750			
Guadalajara.—Jadraque.	Idem.	1000			

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual.		Gratificaciones y demás ventaja	Fianza.	Condiciones especiales.
		Pesetas.	Cénts.			
León.—Riaño.	Administrador.	750				
Madrid.—Torrelaguna.	Idem.	1000				
Orense.—Principal.	Aspirante segundo.	1000				
Oviedo.—Idem.	Ordenanza.	750				
Santander.—Idem..	Oficial quinto.	1500				
Alava.—De La Guardia a Villabuena.	Peatón.	661	50			
Baleares.—Ferrerías.	Cartería.	275				
Barcelona.—San Celoni.	Idem.	180				
Idem.—De Calaf á Castellfollit.	Peatón.	401	62			
Cáceres.—De el Rincón á Logrosán.	Idem.	450				
Castellón.—Oropesa.	Cartería.	300				
Coruña.—De Padrón á la Estación.	Peatón.	375				
Granada.—De Beznar á Pinos del Rey.	Idem.	300				
Guadalajara.—De Sigüenza á Ciloeches.	Idem.	472	50			
Huesca.—De Tamarite á Nacha.	Idem.	825				
Idem.—De Biesca á Cumuer.	Idem.	472	50			
León.—Pola de Gordón.	Cartería.	250				
Idem.—De Barrios de Luna á Riologo.	Peatón.	650				
Idem.—De Pardadé á Matallana.	Idem.	500				
Idem.—De León á Valdefresno.	Idem.	250				
Idem.—De Riaño á Roca de Huérgano.	Idem.	300				
Idem.—Castro del Rey.	Cartería.	150				
Idem.—De Lugo á Friol.	Peatón.	750				
Madrid.—De Villaviciosa de Odón á Móstoles.	Idem.	350				
Oviedo.—De Navia á Coaña y agregados.	Idem.	706				
Palencia.—De Osorno á Olmos de Pi-suerga.	Idem.	637	50			
Idem.—De Frómista á Itero de la Vega.	Idem.	400				
Salamanca de Martín del Río á Sepulcro Hilario.	Idem.	400				
Soria.—Lodares.	Cartería.	300				
Idem.—San Esteban de Gormaz.	Idem.	150				
Idem.—De Garay á Porteirubio.	Peatón.	250				
Valencia.—Caudete.	Cartería.	175				
Idem.—De Villar del Arzobispo á Gestalgar.	Peatón.	475				
Zamora.—Malva.	Cartería.	100				

Madrid 11 de Agosto de 1888.

Sexta sección.

Número 668.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALASPARRA

Don Pedro Ruiz Soler, Alcalde constitucional de esta villa de Calasparra.

Hace saber. Que el día 3 del próximo Septiembre, y hora de las diez de su mañana, se subasta en estas Salas capitulares el producto del recargo municipal por cada 100 litros de alcohol y demás espirituosos, sirviendo de tipo la cantidad de 1600 pesetas, y teniendo derecho á recaudar el remanente además el producto del recargo del 100 por 100 sobre las patentes de venta de dichas especies.

Para ser admitido como licitador, se requiere no estar incapacitado legalmente, y constituir el depósito provisional del 5 por 100 diario sobre el tipo de subasta, presentando fiador mancomunado para responder al cumplimiento del contrato á satisfacción del Presidente.

Los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, y gastos del expediente son de cuenta del remanente.

Calasparra 22 de Agosto de 1888.—
Pedro Ruiz.

Número 669.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Don Juan Cano Ruiz, Alcalde de la misma.

Hago saber: Que en el sorteo cele-

brado por este Ayuntamiento en la sesión del día de hoy, han resultado elegidos para componer la Junta municipal, que ha de funcionar en el presente año económico los individuos siguientes.

1.ª sección.

D. Fernando Ballesta Pérez.
» Fernando Mellado Sánchez.
» José Cerón Alarcón.
» Juan Martínez Requena.

2.ª sección.

D. Benito Belchí Baño.
» Juan Provencio Martínez.
» Martín Martínez Martínez.

3.ª sección.

D. Pedro Martínez Hernández.

4.ª sección.

D. Alfonso Ramírez Alajarín.
» Ginés Aledo Noguera.

5.ª sección.

D. Ginés Martínez Lucas.

6.ª sección.

D. José María Martínez Gabarrón.

7.ª sección.

D. Pedro Lucas Heredia.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos procedentes.

Alhama 23 de Agosto de 1888.—
Juan Cano Ruiz.

Número 673.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ÁLAMO

Relación de los vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal de esta villa por haberles cabido la suerte para desempeñar su cargo en el ejercicio económico de 1888 á 89.

1.ª sección.

D. Fernando García Imbernón.
» Ricardo Díaz Manresa.

D. Martín Martínez Vitoria.
» Agapito Beltrán Manresa.

2.ª sección.

D. Andrés Paretes Azual.
» Antonio García Lorente.
» Agustín Conesa García.
» Andrés Guerrero García.

3.ª sección.

D. Isidoro Acosta Roca.
» Agustín Hernández Bermudez.
» José Peñalver García.
» Aensio García Pérez.

4.ª sección.

D. Juan Maurandí.
» Pedro Muñoz García.
» Francisco Soler Olivares.
» José Barcelona Hernández.

Fuente Álamo 22 de Agosto de 1888.
—Peiro Guerrero.

Anuncios.

Número 664.

Edicto de subasta.

Don José María Solís, tercer Teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta capital.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, he acordado proceder á la venta de los bienes inmuebles embargados á los deudores, por contribución territorial en este distrito municipal, correspondiente á los trimestres de los años económicos anteriores. En su virtud, tendrá lugar el primer re- te en el local de la Casa consistorial de esta capital, el día 7 de Septiembre, y hora de las diez de su mañana, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la capitalización, y después, no habiéndose presentado posturas, será admisible en la segunda subasta la que cubra el importe del débito, principal, recargos y costas, preferiéndose en igualdad de circunstancias á los dueños de los bienes.

Lo que se anuncia al público, para

conocimiento de los que gusten interesarse, y de los deudores, en cumplimiento á lo que previene el art. 65 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Murcia 16 de Agosto de 1888.—José María Solís.—P. S. M., el Comisionado, Francisco García Sannicolás.

Pesetas.

Número 2822.—Don Ignacio Bastarrachea.

Una casa sita en la calle de Sandoval, número 6, compuesta de planta baja, entresuelo, exterior, principal y segundo piso, que linda por la derecha, con don Martín Torres; izquierda, doña María López; espalda, don Martín Torres, y frente, su situación; cuya finca ha sido capitalizada en 18750

Número 1387.—Don Juan José Maturana.

Una casa sita en la calle de la platería número 4, que linda por la derecha, con don Juan Martín Sánchez; izquierda, D.ª Amalia Rayneli, don José Esteve y doña Sebastiana Sánchez; espalda, la iglesia de Santa Catalina, y frente su situación; cuya finca ha sido capitalizada en 7500

Número 2238.—Don Antonio Cardona.

Una casa sita en la calle de Orcasitas número 2, compuesta de planta baja, piso principal y azotea, que linda por la derecha, con don Rafael Cardona; izquierda, el Granero; espalda, las Marquesitas de Beniel, y frente, su situación; cuya finca ha sido capitalizada en 5350

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.